



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Viviana Pérez Franco y Otros
Ddo. Fondo de Pensiones y Cesantías – PORVENIR S.A.
Rad. 76-834-31-05-002-2021-00096-00

AUTO SUS No. 171

Tuluá, 16 de marzo de 2022

Una vez revisado el escrito de subsanación presentado dentro del término legal oportuno, por parte del apoderado judicial de la parte actora, se advirtió que los yerros fueron superados, por ende, reúne los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., debiendo ser admitida. En consecuencia, se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

En cuanto a la práctica de la notificación personal al representante legal de PORVENIR S.A., se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, aplicable por la remisión normativa prevista en el artículo 145º del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.T.S.S. y art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, bajo el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co.

Para lo anterior, se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

Finalmente, se reconocerá la personería para actuar al Dr. JESÚS MARÍA NUÑEZ VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No.16.353.499 de Tuluá (V), y con Tarjeta Profesional No. 72.964 del C.S de la J.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por VIVIANA PÉREZ FRANCO, KATHERINE PÉREZ FRANCO y FREDY HUMBERTO PÉREZ CARRILLO, a través

de apoderado judicial, contra el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A., e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

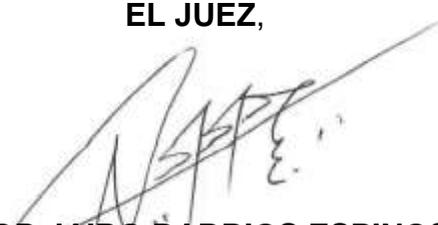
SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de **PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, aplicable por la remisión normativa prevista en el artículo 145º del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 29 del C.P.T.S.S. y art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, bajo el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co.

TERCERO. ADVERTIR que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado, y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

CUARTO. RECONOCER personería al abogado JESÚS MARÍA NUÑEZ VALENCIA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.353.499 de Tuluá (V), y la Tarjeta Profesional número. 72.964 del C.S de la J, para que actúe como apoderado judicial de la parte activa en las presentes diligencias, de conformidad con el memorial poder visible en la Pág. No. 7 a la 11 del archivo No. 1 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6044a840a811ffc0a134cc6a8009343d1db83edde6a973ffc8f73a4be5ec161
Documento generado en 16/03/2022 01:57:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Rubén Darío Martínez Gallego
Ddo. Prodecaña S.A.S. y otros
Rad. 76-834-31-05-002-2021-00097-00

AUTO SUS No. 010

Tuluá, 15 de marzo de 2022

Una vez revisado el expediente, tenemos que, por medio de Auto No. 360 se resolvió inadmitir la demanda y conceder el término de (5) días hábiles para que se subsanaran los yerros identificados. La providencia se notificó por Estado Electrónico N°. 53 del 21 de septiembre de 2021, por lo que el término otorgado a la parte interesada inició el 22 de septiembre y corrió hasta el 28 de septiembre de 2021.

Sin embargo, ante la falta de subsanación en el término establecido, el juzgado rechazará la demanda y se archivarán los documentos objeto de este asunto, de conformidad con el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda propuesta por RUBÉN DARÍO MARTÍNEZ GALLEGO en contra de PRODECAÑA S.A.S. y otros, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR las actuaciones de este proceso ordinario laboral de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

088d788544fd12d73ee202596596c842803078f902557008f92204c7a1b7467a

Documento generado en 16/03/2022 11:58:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA
JUDICIAL JUZGADO 002 LABORAL DEL
CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Ref. Ordinario laboral de única instancia
Dte. Viviana Andrea Mesa Correa
Ddo. La Alsacia S.A.S.
Rad. 76-834-31-05-002-2021-00273-00

AUTO SUS No. 172

Tuluá, 16 de marzo de 2022

Una vez emprendido el examen formal de la demanda, tenemos que por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., debiendo ser admitida. En consecuencia, se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

En cuanto a la práctica de la notificación personal al representante legal de la sociedad demandada del Auto Admisorio de la demanda, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, aplicable por la remisión normativa prevista en el artículo 145º del C.P.T. y de la S.S. y en concordancia con el artículo 29 del C.P.T.S.S. y art.8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, bajo el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos a los correos: contabilidad@laalsacia.com, coincidente con el registrado en el certificado de existencia y representación legal de la demandada y aseintegralsyl@yahoo.com, señalado en el acápite de notificaciones de la demanda.

Al mensaje de datos de notificación, se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado, y a partir de allí se computará el término de traslado de diez (10) días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

Por otra parte, conviene advertir que si bien el demandante no remitió copia de los archivos a los codemandados, esto no comporta una transgresión al requisito del artículo 6º, inc. 4º del Decreto 806 de 2020, en razón a que se solicitó el decreto de una medida cautelar, que se pasa a resolver.

Luego, si bien el proceso laboral no tiene previstas medidas cautelares en el proceso ordinario, salvo la caución del artículo 37A de la Ley 712 de 2001 -mal llamada medida cautelar, lo cierto es que la Corte Constitucional declaró dicho canon condicionalmente exequible, advirtiendo que proceden, también, las medidas cautelares innominadas dispuestas en el literal c, numeral 1º, del artículo 590 del Código General del Proceso.

Ref. Ordinario laboral de única instancia
Dte. Viviana Andrea Mesa Correa
Ddo. La Alsacia S.A.S.
Rad. 76-834-31-05-002-2021-00273-00

Sin embargo, la procedencia de medidas cautelares innominadas no constituye, *per se*, una posibilidad de que las partes accedan a medidas preventivas sin la satisfacción de unas cargas mínimas de orden probatorio y argumentativo. Las medidas cautelares, independientemente de su categorización, se soportan en los principios de *peligrosidad* por la demora del trámite y *aparición de buen derecho*. Estos presupuestos no son más que estándares de suficiencia probatoria que se erigen como criterio de justificación de la decisión judicial.

Ahora, si analizamos la solicitud radicada por el apoderado judicial del demandante, es fácil advertir la ausencia de argumentos o evidencias que incidan en un juicio sobre el peligro de la demora del trámite frente a los derechos fundamentales del demandante, o sobre la aparición, en grado de verosimilitud, del derecho reclamado, a fin de analizarlo bajo las luces de las medidas cautelares innominadas. De igual modo, revisando la caución solicitada bajo el artículo 37 A de la Ley 712 de 2001, tampoco se encuentran pruebas relacionadas con actos defraudatorios de los demandados. Sin esto, entonces, no hay lugar a acoger la solicitud formulada por el demandante y, por el contrario, se continuará con el trámite normal del proceso.

Por último, se reconocerá la debida personería al Dr. ARMANDO CAICEDO BALANTA, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.559.987, y portador de la Tarjeta Profesional N°.311.650 del C.S de la J, para que actúe como apoderado judicial de la parte activa en las presentes diligencias, en los términos del memorial poder visible en la Pág. 1 del archivo 8 del expediente electrónico.

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por VIVIANA ANDREA MESA CORREA, a través de apoderado judicial, contra la sociedad LA ALSACIA S.A.S., a través de quienes ostenten su representación legal e **IMPARTIR** el procedimiento ordinario laboral de única instancia.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de **LA ALSACIA S.A.S.**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, aplicable por la remisión normativa prevista en el artículo 145º del C.P.T. y de la S.S. y en concordancia con el artículo 29 del C.P.T.S.S. y art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, bajo el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C- 420 de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos, incluyendo la presente providencia, la demanda y sus anexos, al correo electrónico: contabilidad@laalsacia.com y aseintegralsyl@yahoo.com. SE ADVIERTE que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado, y a partir de allí iniciará a computarse el término de TRASLADO de diez (10) días para contestar la demanda.

TERCERO. NEGAR la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante, de conformidad con lo argumentado en la parte motiva de este proveído.

Ref. Ordinario laboral de única instancia
Dte. Viviana Andrea Mesa Correa
Ddo. La Alsacia S.A.S.
Rad. 76-834-31-05-002-2021-00273-00

CUARTO. RECONOCER personería al Dr. ARMANDO CAICEDO BALANTA, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.559.987, y portador de la Tarjeta Profesional N°.311.650 del C.S de la J, para que actúe como apoderado judicial de la parte activa en las presentes diligencias, en los términos del memorial poder visible en la P. 1 del archivo 8 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con
firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a8219a7053a5113633bc2292a299af0
4ad8766d79497b96782f42299afcada9
b

Documento generado en 16/03/2022
02:07:48 PM

Ref. Ordinario laboral de única instancia

Dte. Viviana Andrea Mesa Correa

Ddo. La Alsacia S.A.S.

Rad. 76-834-31-05-002-2021-00273-00

**Descargue el archivo y valide éste
documento electrónico en la
siguiente URL:
[https://procesojudicial.ramajudicial.
gov.co/FirmaElectronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia

Dte. Rubiela de Jesús Chavarría Arboleda

Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Rad. 76-834-31-05-002-2021-00124-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 009

Tuluá, 15 de marzo de 2022

Una vez emprendido el estudio del presente asunto, se advierte que se encuentra en trámite para estudiar su admisibilidad; sin embargo, se hace imperioso analizar, en primer lugar, la competencia funcional para asumir su conocimiento.

Se hace la anterior acotación de carácter procesal, pues en el *sub lite* el Juzgado encuentra configurada la falta de jurisdicción, lo que imposibilita hacer un control formal de los demás requisitos de la demanda. En efecto, considerando el Formato para la Expedición de Certificado de Historia Laboral (Pag. 10 Archivo N°.01 Exp. Dig.), el Certificado de Tiempo de Servicios (Pag. 12 Archivo N°.01 Exp. Dig.), así como los Certificados de Salarios (p.13 a 16, archivo No. 1 Exp.Dig.), ubican a la demandante RUBIELA DE JESUS CHAVARRIA ARBOLEDA como servidora del Departamento del Valle el Cauca, Secretaría de Educación, Institución Educativa ANTONIO NARIÑO del Municipio de Zarzal, Valle, lo que atendiendo a su calidad de docente, como lo anuncia también en la demanda, le otorga la condición de servidor público en razón a los servicios prestados.

Quiere ello decir, que en el expediente no se evidencian circunstancias fácticas y/o jurídicas, que permitan concluir que la vinculación del demandante a las entidades que fungieron como empleadoras estuviese regida por un contrato de trabajo, para ser catalogada como trabajadora oficial.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, o CPACA, que establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y leyes especiales, todas las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente, dicha jurisdicción de lo contencioso administrativo, conocerá de los siguientes procesos, que en su numeral cuarto dispone textualmente lo siguiente: **“4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.” (Negrilla del juzgado)**

Entonces, al haber tenido la demandante la condición de empleado público, ser el fondo demandado una persona jurídica de derecho público, no es la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, la competente para resolver sobre las pretensiones anheladas, por ser un tema de seguridad social, en los términos establecidos en la preceptiva invocada.

Si las cosas son así, entonces, es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la llamada a resolver sobre los anhelos del demandante, de tal manera, que se debe enviar inmediatamente el presente proceso al Juez Administrativo de Cartago, para que asuma su conocimiento, que a juicio del juzgado es el competente para dirimir el asunto, por haber prestado la demandante sus servicios en el Municipio de Zarzal (Valle) y a su vez rechazar la demanda por falta de jurisdicción.

Además, hace énfasis el juzgado que debe tenerse en cuenta que las normas que asignan jurisdicción son de orden público, igualmente, ésta, refiriéndonos a la Jurisdicción, es improrrogable y viene a ser un elemento esencial del derecho fundamental al debido proceso, que a su vez, va acompañado de la garantía de que los justiciables sean juzgados por el funcionario a quien el ordenamiento jurídico le ha atribuido la competencia.

No sobra precisar que esta tesis es armoniosa con las reglas fijadas por el Consejo de Estado, CE, S2, A, 28 de marzo de 2019, en materia de competencia en asuntos como el que nos ocupa, de conformidad con lo detallado a continuación:

Jurisdicción competente	Clase de conflicto	Condición del trabajador – vínculo laboral
Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social	Laboral	Trabajador privado o trabajador oficial
	Seguridad Social	Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad administradora.
		Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado.
Contencioso Administrativa	Laboral	Empleado público
	Seguridad Social	Empleado público solo si la administradora es persona de derecho público ¹ .

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tuluá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de jurisdicción advertida en las consideraciones que preceden.

¹ González Vargas, Víctor Mauricio, (2019), Conflicto De Jurisdicción En Materia De Seguridad Social: Colpensiones Vs Ex trabajadores De Acerías Paz Del Río, recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/7380449.pdf>.

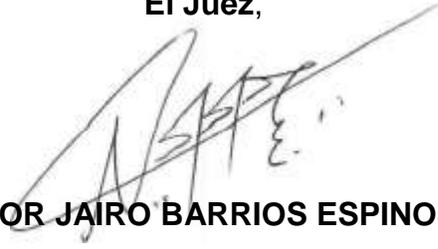
SEGUNDO: ORDENAR la remisión inmediata del presente asunto, a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartago, a través de la oficina de reparto, conforme lo dicho en precedencia.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. LUCAS ARNULFO MUÑOZ ZAPATA identificado con la cédula de ciudadanía N°.16.340.442 y Tarjeta Profesional No.35.007 del C.S. de la J. en los términos del memorial poder visible en la p. 1 del archivo No. 1. Exp. Dig.

CUARTO: Ejecutoriado este proveído, procédase a las anotaciones respectivas en los libros del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

**Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**270c879602e64c6f2197e9be5bb990c4f150f36c7d9f08298ae4
c234371c84a1**

Documento generado en 16/03/2022 01:47:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Mercedes Ayala
Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
Rad. 76-834-31-05-002-2021-00175-00

AUTO SUS No. 166

Tuluá, 15 de marzo de 2022

Estudiado el escrito de demanda y sus respectivos anexos, es de preciso advertir que dentro de las medidas adoptadas para esta clase de procesos por el Decreto 806 de junio 4 de 2020, están la señaladas en su artículo 6°, en donde se dispone que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y que del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la misma, presente el escrito de subsanación y que de no conocerse el canal digital de la demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Ahora, avanzado el estudio de la demanda, no se logra observar que la parte demandante hubiese cumplido con dicha medida, es decir, no se tiene prueba del envío de la demanda y anexos a la parte pasiva.

En tal sentido, el Juzgado atemperándose en lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, habrá de inadmitir el libelo introductorio y conceder al interesado el término de (5) días hábiles, para que corrija el yerro en el que incurrió, so pena de proceder con el rechazo de la demanda.

Finalmente, se reconocerá la personería para actuar al Dr. GENARO RESTREPO ZULUAGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.138.481 de Bolívar (V), y con Tarjeta Profesional No. 169.720 del C.S de la J.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda presentada por la Sra. MERCEDES AYALA, a través de apoderado judicial, contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE

PENSIONES - COLPENSIONES, e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

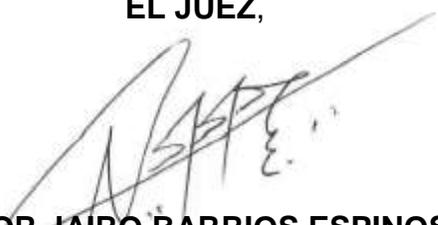
SEGUNDO. CONCEDER el término de cinco (05) días hábiles, a la parte demandante para que subsane la demanda en los términos indicados en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. VENCIDO el término a que se contrae el numeral 2 de este pronunciamiento, vuelva el proceso a despacho para lo pertinente.

CUARTO. RECONOCER personería al Dr. GENARO RESTREPO ZULUAGA, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No.6.138.481 y con Tarjeta Profesional N° 169.720 del C.S de la J, para que actúe como apoderado judicial de la parte activa, de conformidad con el memorial poder ubicado desde la Pág. 111 a 112 del archivo "01Demanda20210017500" del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

**Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f70fb93560c91dc92360042d2d604ecae367141cbfa0817590fd6af7b2164a73

Documento generado en 16/03/2022 01:51:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle**

ASUNTO: AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE: STEPHANY ROJAS VARGAS
ACCIONADO: FERNANDO DÍAZ RAMÍREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 071

Tuluá, 17 de marzo de 2022

Se encuentra a Despacho el memorial que antecede a efectos de resolver la solicitud de amparo de pobreza impetrada por la Sra. Stephany Rojas Vargas, identificada con la C.C. No. 1.116.253.755 de Tuluá (V). Para decidir, se hacen estas,

CONSIDERACIONES:

Mediante memorial que precede, la Sra. Stephany Rojas Vargas, ya identificada, pretende se le conceda el beneficio de amparo de pobreza, con fundamento en el artículo 151 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ya que requiere acceder ante esta jurisdicción para demandar en proceso ordinario laboral al Sr. Fernando Díaz Ramírez, en calidad de propietario del establecimiento de comercio “Distribuidora Fernando Díaz Ramírez”, persona a quien prestó sus servicios como mercaderista.

Arguye el peticionario bajo la gravedad del juramento que su situación económica, no le permite sufragar los costos del proceso. Ahora bien, dado que, en el ordenamiento positivo laboral, no se encuentra tipificada la figura del amparo de pobreza, se debe acudir por remisión analógica a las normas adjetivas civiles ya mencionadas.

En este orden de ideas, halla el Juzgado legalmente viable la petición en cita conforme a los lineamientos de la norma invocada, por lo que habrá de conceder el beneficio pretendido materia de estudio.

Igualmente, y en razón a que el artículo 154 ibidem, estipula que en la providencia donde se concede el amparo, debe designarse el abogado que representará judicialmente al beneficiado, así se procederá, cuyo nombre se tomará de aquellos que ordinariamente litigan en este Despacho, que, para este caso, es el doctor Darío León López Fontal, identificado con la C.C. No. 1.112.099.094, portador de la T.P. 228.774 del Consejo Superior de la Judicatura, con oficina en la calle 25 # 26-57 en el Municipio de Tuluá, teléfono 3162334726, 2244904, correo electrónico: dariofontal@gmail.com.

De acuerdo con las premisas esbozadas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- CONCEDER el beneficio de amparo de pobreza a la Sra. Stephany Rojas Vargas, identificada con la C.C. No. 1.116.253.755 de Tuluá (V), con los efectos consagrados en el artículo 154 del Código General del Proceso, aplicable aquí por el principio analógico que estipula el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

2.- DESIGNAR como apoderado judicial de la beneficiaria Sra. Stephany Rojas Vargas, identificada con la C.C. No. 1.116.253.755 de Tuluá (V), al profesional del derecho el doctor Darío León López Fontal, identificado con la C.C. No. 1.112.099.094, portador de la T.P. 228.774 del Consejo Superior de la Judicatura, con oficina en la calle 25 # 26-57 en el Municipio de Tuluá, teléfono 3162334726, 2244904, correo electrónico: dariofontal@gmail.com, cuyo nombre se toma de los abogados que frecuentemente litigan en esta instancia judicial.

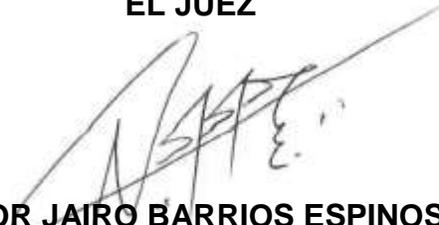
3.- ADVERTIR al profesional designado que el nombramiento que se le hace es de forzosa aceptación, lo que deberá manifestar por escrito o en caso de rechazarlo, presentar prueba del motivo que justifique tal negativa dentro de los 3 días siguientes a la notificación personal de este auto, so pena de hacerse acreedor a las sanciones estipuladas en el inciso 3 del artículo 154 del Código General del Proceso.

4.- TENGASE EN CUENTA lo dispuesto en el numeral 6 de la normatividad civil citada en el punto anterior, aplicable a esta clase de diligencias por el principio de la analogía de que trata el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

5.- NOTIFIQUESE personalmente esta decisión al antes mencionado abogado y comuníquese a la peticionaria del beneficio aquí decretado, a través de medio electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Vmt

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 236c21c5f62382185219b99918c96b67e46fee51d0d9d9aba4e038931691c47
Documento generado en 17/03/2022 02:17:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Edwin González Montoya
Ddo. José Gregorio Ruiz
Rad. 76-834-31-05-001-2019-00258-00

AUTO INTERLOCUTORIO FIN PROCESO No. 015

Tuluá, marzo 17 del 2022

Una vez emprendido el examen del presente asunto, se advierte que el apoderado judicial de la parte demandada remitió, a través del correo electrónico del juzgado, memorial solicitando la terminación del proceso con base en un contrato de transacción que adjuntó en su solicitud. De esa manera, conviene recordar que, sobre la esfera sustancial, la transacción es válida en la especialidad laboral, sí y solo sí, no vulnera derechos ciertos indiscutibles.

Además, en cuanto al trámite procesal de una transacción aportada al proceso, en el artículo 312 del C.G.P., aplicable al proceso laboral por la remisión dispuesta en el art. 145 de nuestro Estatuto rector, se indica que cuando se allega una transacción sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda suscrita por todas las partes, esto implicará la terminación del proceso y tendrá efectos de cosa Juzgada. Si bien la norma prevé el traslado cuando es presentada la solicitud por sola una parte, el Despacho considera que así la solicitud bajo estudio haya sido aportada por el apoderado de la parte demandada, la corroboración de la firma de todas las partes y sus apoderados habilitan pronunciarse de fondo en esta oportunidad.

Para validar, además, los términos del documento se constató el respeto por garantías ciertas e indiscutibles, así como la facultad de los apoderados judiciales para celebrar acuerdos de transacción. Por lo anterior, deberá aceptarse la transacción a la que han llegado las partes, declarando la terminación del presente proceso y ordenando su archivo definitivo, advirtiendo que la presente decisión tiene efectos de cosa juzgada.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **ACEPTAR** la TRANSACCIÓN TOTAL a la que han llegado las partes sobre las pretensiones de la demanda, por verificarse el respeto de derechos ciertos e indiscutibles y ser procedente conforme al artículo 15 del C.S.T.
- 2.- **DECLARAR** la terminación del presente proceso, por ser objeto de la transacción la totalidad de las pretensiones de la demanda.
- 3.- **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros, físicos y/o digitales, respectivos.
- 4.- La presente decisión hace tránsito a COSA JUZGADA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

**Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee3f64b054faf7cb882afcac2b3ba768f63656c67852dc01213301d5ae7d832e
Documento generado en 17/03/2022 03:49:02 PM

Ref. Ordinario laboral de primera instancia

Dte. Edwin González Montoya

Ddo. José Gregorio Ruiz

Rad. 76-834-31-05-001-2019-00258-00

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Carlos Arturo Hernández Guapacha
Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Rad. 76-834-31-05-002-2021-00085-00

AUTO SUS No. 178

Tuluá, 17 de marzo de 2022

Una vez revisado el escrito de subsanación presentado dentro del término legal oportuno, por parte del apoderado judicial de la parte actora, se advirtió que los yerros fueron superados, por ende, reúne los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., debiendo ser admitida. En consecuencia, se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

En cuanto a la práctica de la notificación personal al representante legal del demandado COLPENSIONES, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el Parágrafo del 41 del C.P.T.S.S. en concordancia con lo dispuesto en art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, bajo el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, de acuerdo a lo informado en la demanda, o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales de estar habilitados en dicha entidad.

Para lo anterior, se acompañará una copia de la presente decisión con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida, una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado y a partir de allí, se computará el término de traslado de diez días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestarla hará aplicables las consecuencias legales.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por CARLOS ARTURO HERNÁNDEZ GUAPACHA, a través de apoderado judicial, contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de **COLPENSIONES**, de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo del 41 del C.P.T.S.S. en concordancia con el art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, bajo el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co. Por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales de estar habilitados en dicha entidad.

TERCERO. ADVERTIR que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado y a partir de allí, se computará el término de traslado de diez días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestarla hará aplicables las consecuencias legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

**Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

efbc4b5532470fd962909d0a009953977a618fec95fb735356c329309268ceac
Documento generado en 17/03/2022 05:03:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá — Valle
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario Laboral de Primera Instancia
Dte. Dany Sorley González Garcés
Ddo. Junta Nacional de Calificación de Invalidez y otros
Rad. 76-834-31-05-002-2021-00088-00

AUTO INTER. No. 014

Tuluá, marzo 17 de 2022

En orden a analizar el expediente digital, por medio del Auto de No. 375 del 18 de junio de 2021, se procedió a inadmitir la demanda por no cumplir lo estipulado en los artículos 5° y 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, al igual que lo dicho en el artículo 26° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En ese sentido, si bien el apoderado judicial de la parte actora corrió traslado de la demanda y anexos a las entidades demandadas, acatando el artículo 6° del Decreto mencionado, no se allegó la prueba del envío del mensaje de datos, proveniente de la dirección electrónica de la demandante, por medio del cual se confirió el poder al Dr. FRANKLIN MURIEL GARCÍA identificado con cedula de ciudadanía N° 2.631.682 y Tarjeta Profesional N° 137.493 del C.S. de la J.

Por lo tanto, al no superar los yerros descritos en la providencia arriba mencionada, el juzgado rechazará la demanda y se archivarán los documentos objeto de este asunto, de conformidad con el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO. RECHAZAR la demanda propuesta por la Sra. DANY SORLEY GONZÁLEZ GARCÉS, en nombre propio y en representación de su hija menor, la joven MARIANA VILLALOBOS GONZÁLEZ en contra de JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR las actuaciones de este proceso ordinario laboral de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9586374808eb3637276b762d9575362e60010a82830
e07d7bf2acb97fbdbeb0f

Documento generado en 17/03/2022 04:57:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>